

Representación Permanente del Perú
Ginebra

NNUU/ 100

La Representación Permanente del Perú ante los Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos – Subdivisión de Procedimientos Especiales – con ocasión de referirse a la carta conjunta de alegaciones de fecha 15 de agosto de 2012, dirigida por los Relatores Especiales de libertad de opinión y expresión; libertad de reunión y asociación pacíficas; defensores de los derechos humanos; y violencia contra la mujer; referida a las señoras Amparo Abanto y Genoveva Gómez y al señor Marco Arana.

Al respecto, la Representación Permanente del Perú tiene a honra remitir anexo al presente el Informe N° 240-2012-JUS-PPES elaborado por la Procuraduría Pública Especializada Supranacional.

La Representación Permanente del Perú ante los Organismos Internacionales con sede en Ginebra aprovecha la ocasión para reiterar a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos – Subdivisión de Procedimientos Especiales – las seguridades de su más alta y distinguida consideración. *klx*



Ginebra, 16 de noviembre de 2012.

OHCHR REGISTRY

16 NOV 2012

Recipients: *SPA*
.....
.....
.....

A la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Subdivisión de Porcedimientos Especiales - Ginebra.-



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría
Especializada*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

Lima, 19 OCT. 2012

Señor

FRANK LA RUERelator Especial sobre la promoción y
protección del derecho a la libertad de opinión y
de expresión de las Naciones Unidas

Señor

MAINA KIAIRelator Especial sobre el derecho a
la libertad de Reunión y de asociación pacíficas
de las Naciones Unidas

Señora

MARGARET SEKAGGYARelatora Especial sobre la situación de los
defensores de los derechos humanos
de las Naciones Unidas

Señora

RASHIDA MANJOORelatora Especial sobre la violencia
contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias
de las Naciones UnidasPresente.-

Es grato dirigirme a ustedes, a fin de remitirles adjunto el Informe N° 240-2012-JUS/PPES, elaborado por la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, sobre la situación de las señoras Amparo Abanto, Genoveva Gómez y el padre Marco Arana Zegarra.

Es propicia la oportunidad para expresarles la seguridad de mi consideración personal.

Atentamente,


Luis Alberto Huerta Guerrero
Procurador Público
Especializado Supranacional
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Sumaria*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"***INFORME Nro. 240-2012-JUS/PPES**

- **AMPARO ABANTO, GENOVEVA GÓMEZ Y EL PADRE MARCO ARANA ZEGARRA**
- **Comunicación de los Procedimientos Especiales Carta Conjunta de Alegaciones al G/SD 214 (67-17) Assembly & Association (2010-1) G/SD (107-9) G/SD 214 (89-15) PER 3/2012 de fecha 16 de agosto del 2012**

Sumilla: El Segundo Juzgado Unipersonal del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal de Cajamarca resolvió declarar fundada la demanda de Hábeas Corpus presentada a favor del Sacerdote Marco Antonio Arana Zegarra contra el Jefe de la Región Policial de Cajamarca, sentencia que fue confirmada por la Sala de Apelaciones de Cajamarca, que dispuso se remitan Copias Certificadas de los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Lambayeque para la investigación de los hechos y determinación de responsabilidades a que hubiera lugar. De esta manera el padre Marco Arana Zegarra ha visto tutelado de manera eficaz su derecho a la libertad personal mediante los canales procesales que ofrece la legislación peruana, en este caso un proceso de hábeas corpus.

1.- ANTECEDENTES

1. Mediante Comunicación de fecha 15 de agosto de 2012, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión, el Relator Especial sobre la libertad de reunión y de asociación pacíficas, la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas solicitan Información actualizada en relación con las presuntas agresiones físicas contra las señoras Amparo Abanto y Genoveva Gómez y las presuntas agresiones físicas contra el padre Marco Arana.
2. Es de señalar que el presente documento se remite a modo de informe preliminar, en tanto está pendiente la transmisión de documentación adicional por parte del Ministerio del Interior, del Ministerio Público y del Poder Judicial.





PERU

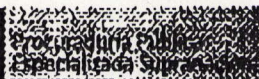
Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
a Cargo de los Asuntos
Jurídicos del Ministerio del Interior*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"***2.- CONSIDERACIONES DEL ESTADO PERUANO*****Sobre la Información remitida por la Procuraduría Pública a Cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior***

1. Mediante Oficio N° 1655-2012-IN/PAJ., de fecha 13 de setiembre de 2012, la Procuraduría Pública a Cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior señala que "(...) respecto del padre **Marco Antonio Arana Zagarra**, si se encuentra registrado en la Base de datos y cuenta con un proceso judicial de **HABEAS CORPUS** iniciado a su favor, signado con el **Exp. N° 2012-798-0-0801-JR-PE-02**, proceso que se ventila ante el **2do Juzgado Unipersonal del Módulo Básico de Cajamarca (...)**, **contra el Jefe de la Región Policial de Cajamarca**".
2. En tal sentido acompaña el Informe N° 034-2012-PP-ABJMIN/JHP, de fecha 12 de setiembre del 2012, el cual señala que el Segundo Juzgado Unipersonal del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal de Cajamarca (Exp. 00798-2012-0-0801-JR-PE-02 Acción Constitucional de Habeas Corpus), emitió sentencia que declara fundada la demanda de Hábeas Corpus interpuesta por los ciudadanos Mirtha Vásquez Chuquilín y Rocío Silva Santisteban a favor del Sacerdote Marco Antonio Arana Zagarra contra el Jefe de la Región Policial de Cajamarca, denunciando que, "(...) el día 06 de Julio del 2012 a horas 12 del mediodía cuando se encontraba en una banca de la Plaza de Armas conversando con una persona y acompañado de un miembro de seguridad del Estado que estaba asignado al sacerdote, un aproximado de 40 efectivos Policiales lo rodearon, lo golpearon y tomándolo de la nuca, por la fuerza lo condujeron hasta una camioneta de la Policía, sin indicarle el motivo de su detención. Luego lo dirigen a la primera Comisaría, en donde lo tienen detenido, imputándole el delito de disturbios públicos sin indicarle el motivo de su detención."
3. Agrega dicho Informe que con fecha 17 de agosto del 2012 la Sala de Apelaciones de Cajamarca emitió la Resolución N° 10 confirmando la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca, asimismo, "(...) integrando dicha sentencia disponen se remitan Copias Certificadas de los actuados a la





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del Estado

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"
Fiscalía Provincial Penal competente de Lambayeque para efectos de la
investigación de los hechos y determinación de responsabilidades a que hubiere
lugar (...)."

4. Asimismo, señala el Informe de la Procuraduría Pública a Cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior que "(...) al recepcionar la sentencia vía fax, recién toma conocimiento de la acción de garantía, no habiendo sido notificado de los alcances del Admisorio ni demás actuados, motivo por el cual en el término de ley con fecha 17 de Julio del 2012 se interpuso el Recurso de Nulidad (...)". Agrega que la Resolución Nº 10 de fecha 17 de agosto del 2012 emitida por la Sala de Apelaciones de Cajamarca resolvió, "(...) declarando infundada la Nulidad formulada por el Procurador Público a cargo de los asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, motivo por el cual con fecha 18 de Agosto del 2012 se interpuso ante la Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca Recurso de Agravio Constitucional. En tal razón, estando que la Procuraduría Pública a Cargo de los Asuntos Jurídicos no fue notificada del auto admisorio, habiéndose violentado el debido proceso, (...)".
5. Como se puede apreciar, el padre Marco Arana Zegarra ha visto tutelado de manera eficaz su derecho a la libertad personal mediante los canales procesales que ofrece la legislación peruana, en este caso un proceso de hábeas corpus.

3.- CONCLUSIONES:



L. Herrera G.

PRIMERA.-

De acuerdo a lo señalado por la Procuraduría Pública a Cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, el Segundo Juzgado Unipersonal del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal de Cajamarca resolvió declarar fundada la demanda de Hábeas Corpus presentada por Mirtha Vásquez Chuquilín y Rocío Silva Santisteban a favor del Sacerdote Marco Antonio Arana Zegarra contra el Jefe de la Región Policial de Cajamarca, sentencia que fue confirmada por la Sala de Apelaciones de Cajamarca, que dispuso se remitan Copias Certificadas de los



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"
actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Lambayeque para la investigación de los hechos y determinación de responsabilidades a que hubiere lugar.

SEGUNDA.-

De esta manera el padre Marco Arana Zegarra ha visto tutelado de manera eficaz su derecho a la libertad personal mediante los canales procesales que ofrece la legislación peruana, en este caso un proceso de hábeas corpus.

TERCERA.-

Dicha información será complementada posteriormente por el Estado peruano mediante un informe adicional al presente una vez se reciba la respuesta pendiente por parte del Ministerio del Interior, del Ministerio Público y del Poder Judicial. Cabe señalar que se han realizado las coordinaciones pertinentes a fin de que la remisión de la referida información se efectúe a la mayor brevedad posible.

4.- ANEXO:

- Oficio Nº 1655-2012-IN/PAJ., de fecha 13 de setiembre de 2012.

Lima, 18 de octubre de 2012.

PPES/ma.

Luis Alberto Huerta Guerrero
Procurador Público
Especializado Supranacional
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad".

MINISTERIO DEL INTERIOR

Procuraduría Pública a Cargo de los
Asuntos Jurídicos.

Lima, 13 de setiembre del 2012.

OFICIO Nº 1655 -2012-IN/ PAJ.

**SEÑOR:
PROCURADOR PÚBLICO
ESPECIALIZADO SUPRANACIONAL
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

Presente.-



Asunto: Sobre Información del Caso Amparo Abanto, Genoveva Gómez y el Padre Marco Arana Zagarra.

Ref. : Oficio Nº 1176-2012-JUS/PPES, de fecha 03SET.2012.

Por el presente me dirijo a su despacho expresándole mis saludos y manifestarle que habiendo tomado conocimiento del tenor del documento de la referencia, ésta Procuraduría Pública a mi cargo ordenó se efectúe la búsqueda correspondiente en la Base de datos: **"Seguimiento de Procesos Judiciales"**, informando lo siguiente:

1. Que, respecto a las personas de **Amparo Abanto y Genoveva Gómez**, No registran ningún ingreso ni proceso judicial alguno en la base de datos de esta Procuraduría Pública, por tal motivo no es posible remitirle un informe sobre el referido caso.
2. Que, respecto al padre **Marco Antonio Arana Zagarra**, si se encuentra registrado en la Base de datos y cuenta con un proceso judicial de **HABEAS COPUS** iniciado a su favor, signado con el **Exp. Nº 2012-798-0-0601-JR-PE-02**, proceso que se ventila por ante el **2do Juzgado Unipersonal del Módulo Básico NCPP de Cajamarca. Sec. Lidja Navarro Cueva, contra**
3. **el Jefe de la Región Policial de Cajamarca**, para mejor ilustración se adjunta el Informe Nº 034-2012-PP-ASJMIN/JHP, así como la copia del escrito por ante la Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca.
4. Que, en cuanto a las observaciones solicitadas en el documento de la referencia para responder sobre las interrogantes de puntos específicos, comunico a usted, que, estando los procesos judiciales en trámite y sobre las cuales tienen competencia en algunos casos la Procuraduría Pública Especializada de Orden Público, es quién podrá absolver con precisión y claridad dichas interrogantes, toda vez que ésta Procuraduría Pública a la fecha no tiene disponible información sobre los que pide en consulta.

Sin otro particular, sea propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente:



Arar Augusto Segura Calle
Procurador Público a Cargo de los
Asuntos Jurídicos del MINISTER
C.A.L. 28084

CASC/vivl.
Leg.P-4054-12.

**PERÚ**Ministerio
del InteriorProcuraduría Pública de Asuntos
Jurídicos del Ministerio del Interior.

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de nuestra Diversidad"

INFORME Nº 034-2012-PP-ASJMIN/JHP.

PARA : Dr. Cesar Augusto SEGURA CALLE
Procurador Público de Asuntos Jurídicos del MININTER.

DE : Juan HIJAR PAREDES
Abogado del Área Penal-Militar.

ASUNTO : Informe sobre Proceso de Habeas Corpus Interpuesto por el
Sacerdote Marco Antonio ARANA ZEGARRA

FECHA : Miraflores, 12 de Setiembre del 2012.-

Tengo el agrado de dirigiirme a usted, con la finalidad de informarle lo siguiente:

Que, Informo a Usted que mediante Fax de fecha 13 de Julio del 2012 del 2do. Juzgado Unipersonal del Modulo del Nuevo Código Procesal Penal-Cajamarca Exp. 00798-2012-0-0601-JR-PE-02 Acción Constitucional de Habeas Corpus Especialista Legal Lidia Eugenia NARRO CUEVA, remite la Sentencia que declara FUNDADA la demanda de Habeas Corpus, Interpuesto por los ciudadanos Mirtha Vásquez Chuquilin y Rocío Silva Santisteban a favor del Sacerdote Marco Antonio ARANA ZEGARRA contra el Jefe de la Región Policial de Cajamarca Coronel Jaime Jaime Alejandro Cieza, denunciando que el día 06 de Julio del 2012 a horas 12 del mediodía cuando se encontraba sentado en una banca de la Plaza de Armas conversando con una persona y acompañado de un miembro de seguridad del Estado que estaba asignado al sacerdote, un aproximado de 40 efectivos Policiales lo rodearon, lo golpearon y tomándolo de la nuca, por la fuerza lo condujeron hasta una camioneta de la Policía, sin indicarle el motivo de su detención, luego lo dirigen a la primera Comisaría, en donde lo tienen detenido, imputándole el delito de disturbios públicos sin indicarle el motivo de su detención.

La Procuraduría Pública al recepcionar la Sentencia mediante comunicación vía Fax, recién toma conocimiento de la acción de garantía, no habiendo sido notificado de los alcances del Admisorio ni demás actuados, motivo por el cual en el termino de ley con fecha 17 de Julio del 2012 se interpuso el Recurso de Nulidad y con fecha 17 de Agosto del 2012 la Sala Penal de Apelaciones de la Ciudad de Cajamarca emitió la Resolución Diez CONFIRMANDO la Sentencia emitida por el Juez del 2do. Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca, asimismo integrando dicha sentencia disponen se remitan Copias Certificadas de los actuados a la Fiscalía Provincial Penal competente de Lambayeque para efectos de la investigación de los hechos y determinación de responsabilidades a que hubiere lugar y declarando

**PERÚ**Ministerio
del InteriorProcuraduría Pública de Asuntos
Jurídicos del Ministerio del Interior.

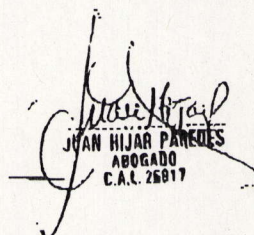
"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de nuestra Diversidad"

infundada la Nulidad formulada por el Procurador Público a cargo de los asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior; motivo por el cual con fecha 18 de Agosto del 2012 se interpuso ante la Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca Recurso de Agravio Constitucional.

En tal razón, estando que la Procuraduría Pública en Asuntos Jurídicos no fue notificada del auto admisorio, habiéndose violentado el debido proceso, el recurrente continuara informando al respecto.

Lo que cumpla con informar para los fines que crea lo conveniente.

Atentamente,


JUAN HIJAR PAREDES
ABOGADO
C.A.L. 26817



MINISTERIO DEL INTERIOR
Procuraduría Pública de Asuntos Jurídicos

CENTRO DE DISTRIBUCION GENERAL
VENTANILLA

05 SEP 2012

04 SET, 2012

EXP. Nº 00798-2012-0-0601-JR-PE-02

ESP. Terán

ESC. 02

SUMILLA: Interpone Agravio Constitucional.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE APELACIONES DE CAJAMARCA.

CÉSAR AUGUSTO SEGURA CALLE, identificado con D.N.I. Nº 15615994, Procurador Público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, designado mediante R.S. Nº 209-2011-JUS; en el proceso de Habeas Corpus promovido por Mirtha VÁSQUEZ CHIQUILÍN y Otra a favor de Marco Antonio ARANA ZEGARRA, contra el Jefe de la División Policial Cajamarca Coronel PNP. Jaime Alejandro GONZALES CIEZA; ante Usted con el debido respeto me presento y digo:

Que, con fecha 22 de agosto de 2012, mediante cedula hemos sido notificados con los alcances de la Resolución Nº Diez de fecha 17 de agosto de dos mil doce, que declara **INFUNDADA LA NULIDAD** formulada por nuestra parte de fecha 27 de julio de 2012; en virtud de lo cual; **INTERPONEMOS RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL** contra la resolución de segunda instancia que declara **INFUNDADA LA NULIDAD** formulada por nuestra parte, conforme a los fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

I. ANTECEDENTES DE LA IMPUGNACIÓN:

1. Que, con fecha 24 de julio de dos mil doce, esta Procuraduría Pública, formula nulidad contra la sentencia de primera instancia por haberse violentado el debido proceso en la figura del derecho de defensa, lo que habría impedido que mi representada pueda ejercer debidamente la función que le compete conforme lo descrito por la ley.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

2.1 Que, conforme lo establece el artículo 47º de la Constitución Política del Estado de 1993, *La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley*; Así, en cumplimiento del mandato constitucional, el artículo 7º del Código Procesal Constitucional, establece; *que, la defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público está a cargo del Procurador Público o del representante legal respectivo, quien deberá ser emplazado con la demanda*. Se puede colegir entonces, que ambos articulados establecen y contemplan el derecho a la defensa que el Estado puede ejercer en forma general en todo tipo de procesos y específicamente en los procesos constitucionales de Habeas Corpus, como es el presente caso.

2.2 Que, a través de la comunicación vía fax de la cédulas de notificación cursadas hemos tomado recién conocimiento de la acción de garantía, es de concluirse, que la Procuraduría Pública, no solo no ha sido notificada de los alcances del ADMISORIO, los actuados; en tal razón, se puede concluir que la incorrecta forma en que se ha llevado el proceso constitucional por parte del personal jurisdiccional, ha impedido, primero, que la



REPOST
TOMAS VALLE



Liliani Rojas Chávez
CÓDIGO RUC - DNI 26632041
SERPOST - CAJAMARCA

11/9



MINISTERIO DEL INTERIOR
Procuraduría Pública de Asuntos Jurídicos

Procuraduría Pública participe adecuadamente de los actos procesales de garantía constitucional.

- 2.3 Que, tal situación irregular vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa del Estado, al impedirse a la Procuraduría a mi cargo, el derecho de ejercer la defensa del Estado en el presente proceso, **graves irregularidades**, que han causado **INDEFENSIÓN** y ante ello, **LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES** y como consecuencia, la **NULIDAD DE LOS ACTUADOS**.

III. VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES:

- 3.1 El debido proceso es un derecho que: "*comprende una serie de derechos fundamentales de orden procesal, cada uno de los cuales cuenta con un contenido constitucionalmente protegido que le es propio*"¹; "*su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos*"². Es por eso que con justa razón se afirma que nos encontramos ante un conjunto de derechos esenciales a la persona humana, los que a su vez han configurado una suerte de mega derecho o derecho continente que contemporáneamente ha recibido el *nomen iuris* de debido proceso legal.

- 3.2 Que, tanto la Doctrina como la jurisprudencia, ha aceptado la afirmación de que el debido proceso tiene dos dimensiones: la formal y la material; En su dimensión adjetiva o formal, el debido proceso está comprendido por determinados elementos procesales mínimos que son necesarios e imprescindibles para el establecimiento de un proceso justo, tales como el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a Impugnar, ser escuchado, entre otros. A su vez, estos elementos impiden que la libertad y los derechos de los individuos se afecten ante la ausencia o insuficiencia de un proceso. En éste punto es menester señalar que el debido proceso, concebido como un derecho fundamental, no sólo tiene como campo de acción el ámbito judicial, sino que es aplicable a cualquier tipo de procedimiento, sea este administrativo, militar o arbitral; El debido proceso sustantivo exige, por su parte, que los actos tanto del legislador, del juez y de la administración sean razonables y respetuosos de los derechos fundamentales, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez. En el proceso judicial, ésta labor se posibilita a través del control difuso que realiza el juez, lo que implica que el juzgador puede declarar ineficaz la ley e inaplicarla para un caso concreto. Por ello el debido proceso sustancial tiene por fin asegurar la razonabilidad de lo decidido en un proceso.

- 3.3 Que, en tal sentido, es importante recalcar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en cuanto a la dimensión tanto material como formal del debido proceso, al respecto ha establecido: "*El debido proceso está concebido como aquél en el que se respetan sus dos expresiones, tanto formal como sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la*

¹. EXP. Nº 5194-2005-PA/TC.

². EXP. Nº 7289-2005-PA/TC.



MINISTERIO DEL INTERIOR
Procuraduría Pública de Asuntos Jurídicos

*motivación y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer*³

3.4 Que, teniendo en cuenta lo expresado en líneas anteriores, el debido proceso, es considerado como un mega derecho o derecho continente, y está constituido por los siguientes derechos: derecho al juez ordinario, derecho a la asistencia de letrado, derecho a ser informado de la acusación formulada, derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas, derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, derecho a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables, derecho a la presunción de inocencia.

IV. DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA:

4.1 Se considera a la tutela jurisdiccional como el poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, *permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas*; lo que en el presente caso, no ha sucedido, al haberse sentenciado la causa con anterioridad a la notificación cursada a la Procuraduría, impidiéndose de esta manera, ser parte del proceso de Habeas Corpus.

4.2 El Tribunal Constitucional sostiene que, *"la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia"*.⁴

4.3 Este derecho constitucional tiene dos planos de acción, siendo factible ubicar a la tutela jurisdiccional efectiva antes y durante el proceso. *La tutela jurisdiccional antes del proceso* opera como aquél derecho que tiene toda persona de exigir al Estado provea a la sociedad de determinados requisitos materiales y jurídicos, los cuales son indispensables para resolver un proceso judicial en condiciones satisfactorias, tales como: un órgano estatal encargado de la resolución de conflictos y eliminación de incertidumbres con relevancia jurídica, esto de conformidad con la finalidad concreta del proceso; otro elemento es proveer la existencia de normas procesales que garanticen un tratamiento expeditivo del conflicto llevado a juicio. *Por su parte, la tutela jurisdiccional durante el proceso* engloba un catálogo de derechos esenciales que deben ser provistos por el Estado a toda persona que se constituya como parte en un proceso judicial. Siguiendo la línea establecida por el Tribunal Constitucional, la tutela jurisdiccional efectiva no se limita a garantizar el acceso a la justicia, su ámbito de aplicación es mucho más amplio, pues garantiza obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones que se deducen en un proceso. Lo que en el presente proceso constitucional, no se ha materializado, porque, no solo no se ha

³.- EXP. Nº 7289-2005-PA/TC.

⁴.- Exp. Nº 763-205-PA/TC



MINISTERIO DEL INTERIOR
Procuraduría Pública de Asuntos Jurídicos

garantizado el derecho a acceder a la Justicia, sino, que además se ha vulnerado el derecho a acceder a una sentencia favorable, ello último, al no haber sido escuchados en el presente proceso.

V. DERECHO DE DEFENSA EN PROCESO JUDICIAL:

5.1 El derecho de defensa es un elemento del debido proceso, reconocido expresamente en el artículo 139.14 de la Constitución. Como lo ha señalado este Tribunal (cf. STC 1231-2002-HC/TC) el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando *"en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos"*; Así resulta de la actuación procesal constitucional, que, la Procuraduría Pública, se ha visto impedida de ejercer su derecho a defender los intereses del Estado, al no haber sido notificada los alcances de la sentencia recaída en primera instancia y cuando se programó vista de la causa emplazándose al Estado con posterioridad a su celebración; consumándose de esta manera la indefensión del Estado en la presente causa constitucional.

VI: FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

6.1 De conformidad con el inc. 2) del artículo 202 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

6.2 Artículo 139º de la Constitución, como son: (3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional y (14) El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Así como el Principio de Igualdad de Armas.

POR TANTO:

A Ud. Señor Presidente, solicito se sirva conceder el recurso de agravio constitucional.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, de acuerdo a lo previsto en el Art.22º inciso 08 del D.L. Nº 1068, DELEGO mi representación en favor de los abogados de esta Procuraduría Pública, Jorge Luis Enrique CUADROS PIÑA, Samuel ROMERO APARCO, Guido VIVAR SEDANO, Carla Yolanda ODRÍA BLAS, Jaime Junior GAMBOA BESADA, Cesar Augusto Eduardo NUGENT BECERA, Roberto Carlos CUADRA ARCAÑA y Eduardo Rolando CARRANZA ROJAS, Juan HIJAR MATA y Harold ESPINOZA DELGADO, fin de que ejerzan la defensa del Estado -Ministerio del Interior, en el presente proceso Constitucional.

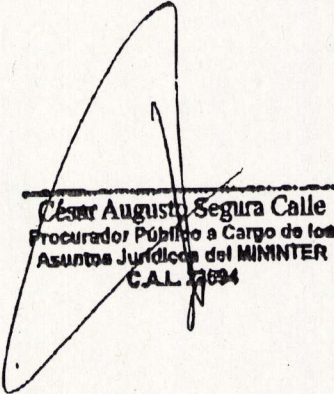
SEGUNDO OTROSI DIGO:

Anexo 1-a Copia simple de mi DNI.

Anexo 1-b Copia simple Resolución Suprema Nº 209-2011-JUS.

Lima, 18 de agosto de 2012.

CASC/hed
LEGAJO Nº 4054-12


Cesar Augusto Segura Calle
Procurador Público a Cargo de los
Asuntos Jurídicos del MININTER
C.A.L. 12694

4/4
1

